RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT/2004/CAJRD-584/SPA-308, relacionado con la denuncia presentada y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. - DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la ciudadana Minerva Trujillo Díaz presentó y ratificó escrito de fecha 20 de diciembre de 2004 ante esta Procuraduría, mediante el cual denunció la poda del árbol de nombre común ciruelo, localizado dentro del área verde ubicada en el 5° Andador Elvira Vargas, Unidad Habitacional CTM 9, Delegación Coyoacán, código postal 04480, Ciudad de México, hechos presuntamente cometidos por el habitante del inmueble marcado con el número 202-A del referido Andador Elvira Vagas. La parte denunciante anexó al escrito de denuncia, copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

1.2. - ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1. - Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/1280/2004 de fecha 20 de diciembre de 2004, visible en foja 4 del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó el escrito referido a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 24 segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0116/2005 de fecha 10 de enero de 2005, se notificó el Acuerdo número PAOT/200/DESSRA/0115/2005 de misma fecha, en el que se informó a la interesada que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2004/CAJRD-584/SPA-308, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 30 fojas útiles; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 5 y 6 respectivamente, del expediente en el que se actúa.

1.3. - ACTUACIONES

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó:

1.3.1.1.- El 13 de enero de 2005, un reconocimiento al lugar de los hechos denunciados, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, documento visible en las fojas 7 a 10 del expediente, en la que se asentó: *(...) en el sitio en el que se desahoga la presente diligencia, se localiza un área verde de una superficie de 2.5 metros por 13 metros, en la cual se encuentra sembrado, frente al inmueble marcado con el numero 213-A, un árbol frutal de los comúnmente conocidos como ciruelos, el cual presenta varios desmoches realizados en sus ramas de la parte superior de la copa, así como de chupones, asimismo se constató que a una de las ramas del árbol en comento se le realizó un corte que supera el 50% del grosor de la misma. Asimismo se observaron esquilmos cerca del sitio en el que se localiza el árbol en cita, mismos que presumiblemente fueron generados durante la poda del individuo vegetal en cita. Finalmente, se hace constar que durante el desarrollo de la presente diligencia, la parte denunciante hizo entrega de veintiún fotografías a color relacionados con los hechos denunciados (...)*

1.3.1.2.- Con el mismo fundamento que el del punto anterior, el día 3 de agosto de 2005, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el sitio motivo de la presente indagatoria, levantando el acta circunstanciada correspondiente, visible en las fojas 45 a 47 del expediente, en la que se hizo constar: *(...) se constató que aun existe el árbol de nombre común ciruelo, mismo que actualmente tiene una altura de 4.5 metros, cabe señalar que el citado árbol presenta brotes recientes en las ramas que con anterioridad fueron podadas. Asimismo, se hace constar que por las características físicas que presenta dicho individuo vegetal no existe signo alguno que permita afirmar que se encuentra seco. Adicionalmente, se observó que una de las ramas principales presenta un corte que supera el 50% de su grosor, y que de ésta se originan diversas ramas secundarias con follaje abundante, cabe mencionar que la rama dañada y las que de ella se originan representan aproximadamente el 50% de la estructura total del árbol (...)*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.3.2. SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES

Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 11 fracción III y 34 de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.3.2.1.- Al Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0348/2005 de fecha 21 de enero de 2005, visible en la foja 27 del expediente, información respecto de si esa Dirección General otorgó autorización para llevar a cabo la poda del individuo vegetal objeto de la presente investigación, señalando en este caso:

Las consideraciones técnicas que se evaluaron para otorgar dicha autorización.
Si autorizó al solicitante llevar a cabo la poda en comento por sus propios medios.
Si hizo del conocimiento del solicitante que los trabajos realizados debían llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

1.3.2.1.1.- En respuesta, mediante oficio DGODSU/1571/05 de fecha 29 de marzo de 2005, la referida Dirección General informó: *(...) Una vez realizada la revisión de los archivos del CESAC Delegacional; del Área de Ecología y de la Unidad Departamental de Parques y Jardines no existe solicitud alguna para el fin en comento, por tal motivo no existe permiso para la poda del sujeto arbóreo; se realizó una verificación al árbol observándose que existe la posibilidad de caerse porque está inclinado, partido en su tronco, presentando plaga severa, las raíces del árbol ocasionaron daño al registro de agua potable existente, así mismo se aprecia que los daños al árbol fueron contundentes dado que se esta secando (...)*

1.3.2.2.- Al Comandante del Sector Culhuacán, Delegación Coyoacán de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1505/2005 de fecha 4 de abril de 2005, visible en la foja 32 del expediente, hiciera del conocimiento de esta Unidad Administrativa:

Los motivos por los que los elementos que acudieron al lugar de los hechos el día en que estos acontecieron, no impidieron que se llevara a cabo la poda del individuo vegetal en cuestión.
Si les fue exhibida la autorización para llevar a cabo la poda del referido árbol, así como si obtuvieron copia de la misma, remitiendo en este caso un ejemplar de dicho documento.

1.3.2.2.1.- En atención a la solicitud que se le hiciera, mediante oficio COY5/1114/D5-D5, de fecha 16 de mayo de 2005, visible en la foja 32 del expediente en que se actúa, la Dirección de Área Sectorial COY-5 Culhuacán, hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que: *(...) con motivo de las emergencias que diariamente reportan y que se cubren, ya que son cotidianas, no existe parte informativo de los hechos que ocurrieron en la mencionada poda del árbol, por lo que no es posible enviarle dicha documentación que requiere más, sin embargo en relación a porque no se impidió la poda del sujeto forestal en cuestión, manifiestan que no hubo tal y que nunca les fue exhibida alguna autorización para llevarla a cabo, por lo que la impidieron en todo momento (...)*

1.3.3.- COMPARECENCIAS.

Con fundamento en el artículo 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 25 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/0349/2005 de fecha 21 de enero del 2005, visible en la foja 23 del expediente, esta Subprocuraduría citó al propietario y/u ocupante del inmueble ubicado en 5° andador de Elvira Vargas número 202-A, Unidad Habitacional CTM 9, Colonia Culhuacán, Delegación Coyoacán, código postal 04480, Distrito Federal, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados. En atención al citatorio que se le hiciera, el 10 de febrero del año 2005, compareció ante esta autoridad el ciudadano José Luis Velázquez Celaya, quien dijo ser propietario del inmueble antes referido, mismo que en relación a los hechos investigados declaró:
(...) que el día 18 de diciembre de 2004, previo consenso de los vecinos afectados por el árbol objeto de la presente investigación, procedió a podar dos de las ramas del mismo utilizando para ello un machete (se mostró al compareciente una fotografía del árbol en cuestión, anexa al acta de reconocimiento de hechos de fecha 13 de enero de 2005, admitiendo solamente haber podado las ramas identificadas con los números 3 y 4); señalando que minutos después de haber comenzado con dicha poda, llegaron hasta el lugar dos oficiales de la policía auxiliar quienes manifestaron que no existía ningún problema por podar el árbol, siempre que no se excediera del límite que ellos mismos determinaron, retirándose del lugar minutos después de su arribo, aproximadamente veinte minutos después regresaron al lugar los citados oficiales, quienes señalaron que una vecina, de la que sólo supieron que se llamaba Minerva había dicho que ellos recibieron un soborno a cambio de permitir la poda del árbol, por lo que los oficiales procedieron a reunir firmas entre los vecinos que se encontraban conformes con la poda en cuestión. Asimismo, señala que no es la primera vez que ese árbol es podado, pues actualmente ya tiene algunas ramas

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

y un corte en uno de sus troncos los cuales no fueron hechos por el de la voz, desconociendo quien o quienes pudieron haberlo hecho. Finalmente desea señalar que el mencionado árbol ha causado diversos problemas a los habitantes del lugar, pues sus raíces han causado algunos deterioros en la banqueta que está frente a su casa, así como a las mangueras de agua instaladas en el andador mismas que proveen de agua a las diferentes viviendas del lugar, adicionalmente menciona que algunas de las ramas de dicho árbol llegaron a estar enredadas en los cables de teléfono provocando interferencia en las líneas, motivos por los que considera que dicho árbol debe ser derribado y sustituido por una especie adecuada para el lugar...

El acta antes descrita y su anexo se encuentran visibles en las fojas 24 a 26 del expediente en el que se actúa.

.3.4.- INFORME A LA DENUNCIANTE

Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0699/2005 de fecha 7 de febrero de 2005, visible en las fojas 28 a 30 del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/0698/2004 de fecha 7 de febrero de 2005, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 87. *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes.*
I. Parques y jardines;
II. Plazas jardinadas o arboladas;
III. Jardineras;
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;...
Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior,..., mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

Artículo 89.- *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*
La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes, requerirá autorización de la delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Secretaría.

Artículo 118. *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.
La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.
Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 120 Bis.- *Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones respecto de las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y transplante de árboles, corresponde a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades en materias diversas.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 210.- *Corresponde a la Secretaría y a las delegaciones realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley, los vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título.*

2.2. De la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-001-RNAT-2002

2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ
La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar éstas actividades.

5.1.4.- *Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, además no se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas.*
5.1.7.- *En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado de la Delegación correspondiente.*
5.1.10.- *No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal.*

6.- TIPOS DE PODA PERMITIDA EN EL DISTRITO FEDERAL.
6.3.2- RESTAURACIÓN DE LA COPA
La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos. De uno a tres retoños deben ser seleccionados para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser entresacados, cortados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una atadura adecuada para el tamaño del retoño. Algunas veces la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1 y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1.- Respecto a los hechos denunciados ante esta Procuraduría.

De acuerdo con el escrito de denuncia presentado y ratificado ante esta Procuraduría el 20 de diciembre de 2004, visible en la foja 3 del expediente en el que se actúa, la parte denunciante hizo del conocimiento de esta autoridad que el pasado 18 de diciembre de 2004, fue podado el árbol de nombre común Ciruelo localizado en el área verde ubicada en el andador Elvira Vargas, Unidad Habitacional CTM, Colonia Culhuacán, Delegación Coyoacán, código postal 04480, Ciudad de México, hechos presuntamente cometidos por el habitante del inmueble marcado con el número 202-A del mencionado andador Elvira Vargas.

Al respecto, de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2005, levantada durante el reconocimiento realizado al lugar de los hechos, por personal adscrito a esta Subprocuraduría, a cuyo contenido se refiere en el inciso 1.3.1. del presente instrumento, en el sitio en cuestión se constató la existencia de un árbol de nombre común ciruelo que presentaba diversos desmoches en las ramas superiores; asimismo, se observó que a una de sus ramas principales se le realizó un corte transversal que supera el 50% de su grosor.

3.2.- Respecto de la autorización necesaria para podar árboles en el Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para realizar la poda, derribo o transplante de árboles en el Distrito Federal, se requiere la autorización previa de la Delegación respectiva.

Con objeto de allegarse de la información necesaria para pronunciarse en relación a los hechos denunciados, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informara si autorizó la poda del árbol objeto de esta indagatoria, señalando en este caso, las consideraciones técnicas evaluadas para otorgar dicha autorización, así como si hizo del conocimiento del solicitante que la poda se debía de realizar de conformidad con las disposiciones previstas en la Norma Ambiental par el Distrito Federal NADF-001-RNAT 20

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En respuesta a la solicitud que se le hiciera, mediante oficio número DGODSU/1571/05 de fecha 29 de marzo de 2005, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), del Área de Ecología, así como de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de Delegación Coyoacán, se confirmó que no existe permiso para la poda del citado árbol.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Subprocuraduría concluir que la poda del individuo vegetal objeto de la presente investigación, se realizó en contravención a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda vez que se llevó a cabo sin contar con el permiso previo de la autoridad Delegacional competente para tal efecto.

3.3. Respecto de los daños ocasionados al árbol objeto de esta investigación y las medidas necesarias para resarcirlos.

Como ya ha sido mencionado, en el acta levantada durante el reconocimiento realizado el 13 de enero de 2005, documento referido en el inciso 1.3.1. del presente instrumento, se hizo constar que al tiempo en que dicha diligencia se llevó a cabo, el árbol objeto de esta investigación presentaba diversos desmoches en sus ramas superiores, y a una de las ramas principales se le realizó un corte transversal que supera el 50% de su grosor; estos daños quedaron documentados en las fotografías aportadas por la parte denunciante, visibles en las fojas 11 a 21 del expediente en el que se actúa, así como en aquellas que integran el anexo fotográfico adjunto al acta antes referida, de la misma forma, dichos medios probatorios también han permitido a esta Unidad Administrativa concluir que las podas realizadas en el árbol en cuestión, se llevaron a cabo con un machete o herramienta similar, toda vez que los cortes que presentan las ramas subsistentes son irregulares y algunas de ellas se encuentran rasgadas.

La anteriormente descrito cobra relevancia, si se considera que la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, dispone en el apartado 5.1.4., que los cortes realizados durante la poda de un árbol, deberán llevarse a cabo con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados o cortezas rasgadas, y respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama; asimismo, en el apartado 5.1.10., prohíbe llevar a cabo el descabezado conocido comúnmente como desmoche, que consiste en el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel de terminal.

Una vez valorado lo hasta aquí expuesto, esta Subprocuraduría considera que durante la presente investigación ha reunido evidencia suficiente para acreditar que la poda del árbol objeto de la presente indagatoria, además de haberse realizado sin autorización de la autoridad Delegacional competente, se llevó a cabo sin observar las técnicas de poda adecuadas, mismas que se encuentran referidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002. Al respecto, es oportuno referirse con especial énfasis, a la rama que presenta un corte que supera el 50% de su grosor, toda vez que como se asentó en el acta de fecha 3 de agosto de 2005, referida en el inciso 1.3.1.del presente instrumento y tal y como se observa en las fotografías que integran el anexo adjunto a la misma, de ésta se originan diversas ramas secundarias cuya longitud y follaje incrementan el peso que debe sostener aquélla, situación que a juicio de esta Subprocuraduría, puede llegar a constituir un riesgo para las personas que habitan en el lugar, por tal motivo, resulta indispensable que a la brevedad posible, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, evalúe la situación e implemente la medidas necesarias para mitigar los riesgos que genera dicha rama, no omitiendo mencionar, que en caso de que esa autoridad determine la conveniencia de llevar a cabo el derribo del árbol que nos ocupa, deberá dar puntual cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2002.

En complemento a lo expuesto en el párrafo anterior, en caso de que la Dirección General antes referida determine conservar el árbol en el sitio en el que actualmente se encuentra, es necesario que lleve a cabo por el tiempo que resulte indispensable, las acciones necesarias para restaurar la estructura de la copa del árbol afectado, tomando en cuenta para tal efecto, el contenido del apartado 7.3. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-01-RNAT-2002, mismo que ha sido íntegramente transcrito en el apartado 2.2. del presente instrumento.

3.4.- Respecto de la responsabilidad del ciudadano José Luis Velázquez Celaya.

De acuerdo con el escrito inicial de denuncia, visible en las 2 y 3 del expediente en el que se actúa, la parte denunciante señaló como responsable de los hechos que denunció ante esta Procuraduría, a una persona de nombre Luis, el cual habita el domicilio marcado con el número 202-A, 5° Andador Elvira Vargas, Unidad Habitacional CTM 9, Delegación Coyoacán de esta Ciudad.
Al respecto, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0349/2004 de fecha 21 de enero de 2004, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/u ocupante del citado inmueble, con la finalidad de que rindiera declaración en relación a los hechos denunciados. En atención al citatorio que se le hiciera, el 11 de febrero de 2005, compareció ante esta autoridad el ciudadano José Luis Velázquez Celaya, quien dijo ser propietario del inmueble antes referido, mismo que en relación a los hechos que se le imputan declaró que: *(...) el día 18 de diciembre de 2004, previo consenso de los vecinos afectados, [redacted] el árbol [redacted]*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

investigación, procedió a podar dos ramas del mismo utilizando para ello un machete (se mostró al compareciente una fotografía del árbol en cuestión, anexa al acta de reconocimiento de hechos de fecha 13 de enero de 2005, admitiendo solamente haber podado las ramas identificadas con los numero 3 y 4) (...) Asimismo, señala que no es la primera vez que ese árbol es podado, pues actualmente presenta algunas ramas ya secas y un corte en uno de los troncos los cuales no fueron hechos por el de la voz, desconociendo quien o quienes pudieron haberlo hecho (...)

Las declaraciones antes transcritas constituyen un elemento de prueba suficiente para acreditar la responsabilidad del ciudadano José Luis Velázquez Celaya, única y exclusivamente por lo que respecta a los hechos que confesó haber llevado a cabo, toda vez que dicha confesión proviene de una persona mayor de edad, libre de toda coacción al momento de realizarla e instruida previamente de las imputaciones que existían en su contra.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno aclarar que no todos los daños que actualmente presenta el individuo vegetal que nos ocupa, fueron atribuidos por la parte denunciante al ciudadano José Luis Velázquez Celaya, específicamente, el daño referido a la rama que presenta un corte que supera 50% de su grosor, es imputado a un individuo diverso, del cual no se proporcionó dato alguno que permitiera su identificación; la anterior afirmación se basa en el hecho de que en las notas escritas al margen de las fotografías ofrecidas en carácter de pruebas por la parte denunciante, es posible leer, refiriéndose a la rama en cuestión, lo siguiente: *(...) este tronco estaba siendo cortado por un jardinero, cuando me di cuenta lo bajé, por eso no lo acabó de cortar 16-diciembre-2003 (...)* fotografía visible en foja 20, *(...) tronco cortado por un jardinero 16-diciembre-2003 (...)* fotografías visible en foja 19.

3.5. Respecto de la intervención de los elemento de la Policía Auxiliar Preventiva del Distrito Federal.

Si bien es cierto que por la naturaleza del presente procedimiento, la parte denunciante y la parte denunciada, en principio, tienen intereses antagónicos, no ha pasado desapercibido para esta Subprocuraduría la coincidencia que existe entre ellos respecto de la participación que tuvieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que en términos generales ambos refieren que dicho personal estuvo presente en el lugar de los hechos en el momento en el que la poda del árbol en cuestión se llevaba a cabo, situación que contrasta con lo informado por la Dirección de Área Sectorial COY-5 Culhuacán, mediante oficio COY5/1114/D5-D5 de fecha 16 de mayo de 2005, referido en el inciso 1.3.2.2.1. del presente instrumento, toda vez que en este documento se hace del conocimiento de esta Subprocuraduría, que los oficiales que acudieron al lugar de los hechos informaron que no existió tal poda y que nunca les fue exhibida alguna autorización para llevarla a cabo.

Concretamente, la parte denunciante refiere en el escrito de denuncia, visible en las fojas 2 y 3 del expediente, entre otros aspectos, lo siguiente: *(...) el autor de dichos hechos es el Sr. Luis (desconozco sus apellidos) mi vecino, quien menciona que le dieron la autorización verbal los dos oficiales que acudieron a mi domicilio por el llamado que hice al 060 (...) esta persona no presentó ningún permiso por escrito y los oficiales le mencionaron que no era necesario pedir permiso porque todo el mundo puede podar el árbol que quisiera sin permiso (...)* Asimismo, señala que los citados elementos se retiraron del lugar, regresando con posterioridad en atención a una segunda llamada que hizo al número 060, manifestándole en esta ocasión *(...) que se subiera a la patrulla para ir a la Delegación a que me dijeran que no era necesario un permiso para podar árboles (...)* finalmente, señala que en una tercera llamada que hizo al número 060, se le enteró *(...) que el informe de dichos oficiales es que había un permiso escrito, lo cual era mentira. Me salí de la casa y observé que los mismos oficiales estaban recolectando firmas con los vecinos y el Sr. Luis estaba arriba del árbol podándolo (...)*

El ciudadano José Luis Velázquez Celaya refirió, de acuerdo a lo asentado en el acta de fecha 11 de febrero de 2005, referida en el inciso 1.3.3 del presente instrumento: *(...) minutos después de haber iniciado dicha poda, llegaron hasta el lugar dos oficiales de la Policía Auxiliar quienes manifestaron que no existía ningún problema por podar el árbol, siempre que no se excediera del límite que ellos determinaron, retirándose del lugar minutos después su arribo, aproximadamente veinte minutos después regresaron al lugar los citados oficiales, quienes señalaron que una vecina del lugar, de la que sólo supieron que se llamaba Minerva había dicho que ellos recibieron un soborno a cambio de permitir la poda del árbol, por lo que los oficiales procedieron a reunir firmas entre los vecinos que se encontraban conformes con la poda en cuestión (...)*

Si bien existen notorias contradicciones entre lo manifestado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y lo referido por la parte denunciante así como por el ciudadano José Luis Velázquez Celaya, también es cierto que dichos elementos carecían de facultades para impedir dichas acciones, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Servicio de Seguridad Pública tiene por objeto, entre otros *(...) prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía(...)* siendo que las acciones que presenciaron no constituyen, en principio, un delito, toda vez que dicha conducta no se encuentra tipificada por la Ley penal, y si bien es cierto que constituye una infracción de carácter administrativo, su regulación no consta en una Norma Reglamentaria, sino en una Ley en sentido formal y material – La Ley Ambiental del Distrito Federal – correspondiendo a la Secretaría del Medio Ambiente y a las Delegaciones, realizar acciones de vigilancia en la vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación, para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la citada Ley, actividad que la Secretaría lleva a cabo a través de las patrullas ecológicas denominadas GUARDIANES

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

No obstante lo anterior, resulta evidente que si los hechos acontecieron tal y como los refieren la parte denunciante y denunciada, la orientación proporcionada a los ciudadanos presentes en el lugar por los citados elementos fue errónea, pues como ya ha sido expuesto en este instrumento, para llevar a cabo la poda de algún árbol en el Distrito Federal se requiere la autorización previa de la Delegación respectiva, y dicho documento no puede, en ningún caso, ser sustituido por el consenso vecinal.

Finalmente, esta Subprocuraduría considera pertinente aclarar, que si bien, en principio, la poda de un árbol no constituye un delito, dicha conducta puede llegar a ser considerada delictiva, si a consecuencia de ésta se causa la muerte al árbol sujeto de la poda, toda vez que el artículo 345 Bis del Código Penal del Distrito Federal, además de sancionar el derribo o tala de uno o más árboles, también sanciona todo acto que provoque la muerte de uno o más sujetos forestales.

3.5.1. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

a) El árbol de nombre común ciruelo, localizado dentro del área verde ubicada en el 5° Andador Elvira Vargas, Unidad Habitacional CTM 9, Delegación Coyoacán, código postal 04480, Ciudad de México, fue podado sin contar con autorización previa de la autoridad Delegacional correspondiente para tal efecto, y sin observar las técnicas de poda adecuadas, previstas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.
b) Existen elementos de prueba suficientes que permiten afirmar que el ciudadano José Luis Velázquez Celaya, es responsable de haber llevado a cabo la poda del árbol objeto de esta investigación, única y exclusivamente por lo que respecta a las ramas que aceptó haber podado, durante su comparecencia ante esta Subprocuraduría en fecha 13 de enero de 2004.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, a que inicie las gestiones necesarias a efecto de imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan, al ciudadano José Luis Velázquez Celaya por haber realizado la poda del individuo vegetal localizado dentro del área verde ubicada en el 5° Andador Elvira Vargas, Unidad Habitacional CTM 9, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, sin contar con la permiso de la autoridad Delegacional competente, y sin observar las disposiciones previstas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, a que a la brevedad posible evalúe el estado en el que se encuentra el individuo vegetal objeto de la presente investigación, específicamente en lo concerniente a la rama que presenta un corte superior al 50% de su grosor, a efecto de que determine y ponga en práctica las acciones necesarias para mitigar los riesgos que dicha rama genera.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Comandancia del Sector Culhuacán, Delegación Coyoacán de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el contenido de la presente Resolución, exhortándola a que difunda entre el personal adscrito a la misma, las consideraciones vertidas en este instrumento respecto del marco jurídico aplicable a la poda de árboles en el Distrito Federal, así como las autoridades encargadas de su vigilancia.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, al C. Titular de la Dirección General Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, así como a la Comandancia del Sector Culhuacán, Delegación Coyoacán de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

QUINTO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día nueve del mes de agosto del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, Ileana Villalobos Estrada.

GOBIERNO DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
IVE/VAA/RCGF/REEG/MLSP